RADICACIÓN: 13001-41-05-002-2017-00352-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO
DEMANDANTE: ROXANA JULIETH REYES REYES
DEMANDADO: CORPORACIÓN ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DE COMPORTAMIENTO ESCO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que, la ejecutante presentó solicitud. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, catorce (14) de julio de 2023.

DIANA PAOLA AZUERO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que, en efecto, reposa en el expediente memorial presentado por la demandante en el que manifiesta (doc. 35, expediente digital):

> Con honda preocupación veo pasar el tiempo en este proceso sin que la medida de embargo se concrete realmente y la trabajadora en este caso la señora ROXANA JULIETH REYES REYES, esperando el pago de sus salarios y prestaciones sociales dejados de pagar, en este momento vengo a su despacho con el fin de solicitarle se de aplicación a lo que establece el artículo 367 del Código General del Proceso, consistente en MULTAS a los representantes legales o Gerentes de los BANCOS PICHINCHA,BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA, por no hacer real y efectiva la medida de embargo decretada por su Despacho sobre los bienes de la corporación privada demandada en este

Sea lo primero advertir que, respecto a **Bancolombia**, este Juzgado envió el Oficio No. 650 comunicándole la orden de embargo decretada en auto del 3 de agosto de 2020 y sobre las cuentas que la accionada posea en dicha entidad (fl. 2, doc. 07, expediente digital).

En respuesta a ese requerimiento, Bancolombia informó que "*La medida de embargo se encuentra aplicada desde el pasado 18 de agosto de 2021, actualmente posee embargos anteriores y no tiene recursos disponibles, por lo tanto una vez tenga recursos serán puestos a su disposición*" (carpeta 10, expediente digital).

Este Despacho, a través de auto del 10 de agosto de 2022 ordenó oficiar a Bancolombia para que informe al Juzgado "*la lista y orden de prelación de las medidas de embargo que recaen sobre las cuentas del demandado (actualizada a la fecha, constatando cuales han sido levantadas por orden judicial), a efectos de verificar en qué turno se encuentra la orden de embargo decretada dentro del presente proceso y cuál es el saldo actual de la cuenta*" (doc. 27, expediente digital).

Bancolombia, a través de informe rendido en agosto de 2022 manifestó que (carpeta 10, expediente digital):

> *"… dio estricto cumplimiento a la aplicación de la medida de embargo ordenada por su despacho para el demandado CORPORACION ENCUENTRO PARA SOLUCIONES mediante oficio No. 650 con Número de proceso 13001410500220170035200, por valor de $64.690.139.*
>
> *Esta medida se encuentra aplicada desde la fecha 27 de agosto del 2020 en la Cuenta de Ahorros terminada en No. 4820, en la actualidad esta cuenta no supera el Límite Inembargable del que tratan los Decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 los cuales fijan los montos de inembargabilidad de los depósitos de ahorro. Así mismo, la Superintendencia Financiera en cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 2° del Decreto 564 de 1996 divulga anualmente las sumas inembargables, así las cosas y a través de la 59 del 06 de octubre de 2021, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el límite de inembargabilidad para las cuentas de ahorros en los procesos Ordinarios (Juzgado), es de $39.977.578. Este límite rige desde el 01 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022"*

En dicho documento relacionó una información sujeta a reserva bancaria sobre el listado de los embargos y, finalizó indicando que "*ningún de los procesos se encuentra cancelados, ni se ha recibido comunicado por parte del ente indicando dejar sin efecto*".

Teniendo en cuenta lo expuesto por Bancolombia, advierte el despacho que el embargo no se ha materializado porque existen muchos otros anteriores que ya fueron registrados en contra de la demandada y no por culpa de la entidad financiera. Motivo por el cual, no hay lugar a acceder a la solicitud formulada por la ejecutante.

En lo que respecta al **Banco Pichincha**, advierte el Despacho que éste fue requerido por el Juzgado para el cumplimiento de la medida de embargo, a través de auto y oficio de agosto de 2022, a lo que dicha entidad bancaria, en días posteriores, manifestó (carpeta 10, expediente digital):

> Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que CORPORACION ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DE COMPORTAMIENTO ESCO, con identificación No 806007255 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada no registra operaciones con el banco mencionado, no se accederá a la solicitud de la parte demandante.

Por último, en lo que hace referencia **al Banco Davivienda**, observa el Despacho que, de acuerdo al comunicado enviado por esta entidad, las cuentas que maneja el demandado, administra recursos de carácter inembargables. Al respecto, resulta palmario que el Despacho se sujete estrictamente a lo consagrado en el artículo 594 del CGP, normativa que, a la letra reza:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(…)

Es por lo anterior que, en los eventos en que el banco respectivo ha manifestado la inembargabilidad de las cuentas, el despacho no puede insistir en la práctica de las cautelas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICA: NEGAR la solicitud presentada por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firmado electrónicamente]
LAURA MARÍA RODRÍGUEZ QUINTERO
JUEZ

00

Firmado Por:
Laura Maria Rodriguez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821e24d2e679f49c9b94d86503bf74f2c469eb34e46a886e8a77fed1bf7f8771**
Documento generado en 14/07/2023 03:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica